



**Datuak Babesteko**  
Euskal Bulegoa  
Agencia Vasca de  
Protección de Datos

CN10-007

**DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA, SOBRE LA PUBLICACIÓN EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS CORPORATIVO DE DATOS RELATIVOS A LOS SELECCIONADOS PARA CURSOS DE FORMACIÓN.**

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 25 de marzo de 2010 tiene entrada en esta Agencia Vasca de Protección de Datos escrito remitido por la Universidad el País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, en relación con el asunto arriba referenciado.

**SEGUNDO:** En dicho escrito de remisión de la consulta se expresa que:

*“A finales del pasado año por la UVP/EHU se procedió a aprobar el Plan Integral de Formación para el personal de administración y servicios (PAS), procediéndose seguidamente a la publicación de la oferta formativa de cursos para el año 2010.*

....

*Según el Reglamento que regula el procedimiento para solicitar tomar parte en la oferta formativa se establecen los criterios de admisión o denegación, lo que supone la necesidad de publicar, vía web, en el tablón de anuncios corporativo de la UPV/EHU denominado ehutaula, una serie de listados en los que se especifique dicha circunstancia, lo que ha generado una serie de dudas, tanto en la parte de la Administración Universitaria como entre los representantes de los trabajadores sobre la conveniencia y/o legalidad de publicar dicha información. Entre los criterios que se utilizan para determinar la preferencia en la admisión se encuentra el número de años de servicios o antigüedad en la Universidad, existiendo dudas, como se decía, sobre la adecuada práctica de publicar los listados nominales junto con otra información relativa fundamentalmente a la situación laboral del trabajador. Entre los datos o información que se recoge en los listados publicados hasta la fecha están los siguientes:*



- Nombre y apellidos.
- Antigüedad o servicios prestados en la UPV/EHU (fecha del primer contrato en la Universidad).
- Vínculo jurídico con la Universidad: funcionario de carrera o interino, laboral fijo o temporal.

*Por ello, desde esta Administración educativa realizamos una consulta a esa Institución al objeto de saber qué información puede ser incluida en los listados de admitidos o, dicho de otra forma, qué información es la que no debe ser objeto de publicación en unos listados del tipo de los señalados y en el medio de publicación citado (en el anexo, adjuntamos la información relativa a este tablón de anuncio corporativo). En el caso de personas excluidas hemos optado por no publicarlo, aunque sí se lo comunicamos personalmente a la persona interesada.*

*Por otra parte, para la gestión de las solicitudes e inscripciones a los cursos de formación, la UPV/EHU cuenta con una aplicación informática. Mediante esta aplicación informática se notifica mediante e-mail, de manera automatizada, la aceptación de la solicitud de las personas seleccionadas y de la misma manera, la denegación de la solicitud a las personas excluidas. En este último caso, algunas de las personas excluidas han mostrado su discrepancia por la vía utilizada, dado que esta notificación se realiza de manera masiva desde la opción de envío "PARA", y no mediante "CCO", con copia oculta, alegando que se vulneran sus derechos a la protección de datos. Consultado el servicio informático sobre la posibilidad de envío mediante CCO, nos comunican que es inviable. Por ello, queremos realizar la consulta sobre si se vulneran los derechos a la protección de datos de las personas excluidas a la formación, por mostrar al resto de personas excluidas, en un correo masivo, las direcciones de correo electrónico corporativo. Queremos dejar constancia de que en todos los casos, las direcciones que se utilizan son las corporativas, nunca las personales; esto es, las asignadas para el trabajo ([nombre.apellido@ehu.es](mailto:nombre.apellido@ehu.es))"*

Se acompaña al escrito de solicitud un documento Anexo en el que se explica el funcionamiento del tablón de anuncios-ehutaula.

**TERCERO:** El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

*"Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley."*

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.



## CONSIDERACIONES

### I

Analizado el escrito de consulta, podemos concluir que son dos las cuestiones sobre las que la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, en adelante UPV/EHU, solicita el pronunciamiento de la Agencia Vasca de Protección de Datos. La primera de ellas es la relativa a la legalidad de la publicación de datos de los admitidos (la relación de excluidos no es objeto de publicación) a los cursos de formación y la segunda versa sobre la licitud de la notificación masiva vía e-mail de la aceptación o rechazo de la solicitud de curso, de tal modo que además de la información sustantiva, se pone en conocimiento de todos los notificados sus direcciones de correo electrónico corporativo, al no ser posible la notificación con copia oculta.

En cuanto a la primera cuestión, a tenor de lo explicado en el escrito de consulta, son tres los datos que se publican: nombre y apellidos, antigüedad o servicios prestados en la UVP/EHU así como vínculo jurídico con la misma. Se trata sin duda alguna de datos de carácter personal, pues la Ley 15/1999, de 13 de diciembre Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, en adelante LOPD, define los mismos en su artículo 3 a) como:

*“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

La publicación de dichos datos se realiza en Internet en la página web de la UPV/EHU y en el tablón de anuncios corporativo, publicación que implica una cesión o comunicación de datos, que se define en el artículo 3 i) de la LOPD como

*“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.”*

La cesión de datos se regula en el artículo 11 de la LOPD que, en su apartado 1 exige el consentimiento del interesado:

*“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.”*

En el apartado 2 del mismo artículo se recogen las excepciones a la regla general, siendo conveniente señalar a nuestros efectos, la recogida en el apartado a) que establece que el consentimiento no será preciso cuando la cesión esté autorizada en una Ley. Por tanto debemos examinar si existe una ley que autorice la cesión de los datos objeto de consulta. Para ello, es preciso tener en cuenta la naturaleza del procedimiento en que dicho tratamiento tiene lugar. Se trata de un procedimiento de solicitud de participación en cursos de formación; a este respecto es importante determinar si dicho procedimiento puede considerarse de concurrencia competitiva o no, puesto que la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece



para este tipo de procedimientos normas especiales en lo tocante a la notificación; así, en el artículo 59.6 de dicho texto legal se establece:

*“La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:*

...

*b) Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.”*

En cuanto a la cuestión de si el procedimiento que nos ocupa merece la consideración de procedimiento de concurrencia competitiva, puede resultar esclarecedora la Recomendación 2/2008 de 25 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre publicación de datos personales en boletines y diarios oficiales en Internet, en sitios web institucionales y en otros medios electrónicos y telemáticos, que en su artículo 14.1 establece lo siguiente:

*“Entre otros procedimientos, se reputan procedimientos de concurrencia competitiva los procesos selectivos para el ingreso de empleados públicos en la Administración Pública y los de provisión de puestos de trabajo de empleados públicos, los relativos a la obtención de premios extraordinarios y becas, los relativos a contratos administrativos, y los relativos a la obtención de plazas en colegios públicos o concertados y en las universidades públicas, así como aquellos otros en los que existiendo una pluralidad de solicitantes y un número de plazas o de créditos limitados, deba procederse a la asignación de los mismos en función de la consideración de unos méritos o requisitos susceptibles de cómputo o valoración.”*

Si tenemos en cuenta que en el propio escrito de consulta se recoge que *“en ocasiones el número de personas que no ven admitida su solicitud es elevado dado el número limitado de plazas”*, podemos considerar que el tratamiento de datos a que se refiere la consulta se inserta en un procedimiento de concurrencia competitiva, y por tanto le sería de aplicación el artículo 59.6 b) de la Ley 30/92. Son esta Ley y ese artículo los habilitadores para la cesión desde la perspectiva de la protección de datos, es esta la norma que nos permite concluir que el tratamiento objeto de consulta está eximido del requisito del consentimiento por el juego de dicho artículo en relación con el art. 11.2.a) de la LOPD.

Cuestión diferente es, si la forma de publicación, así como si los datos objeto de la misma respetan la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

Respecto a la forma de publicación, no es una cuestión menor pues puede determinar el tipo de acceso a los datos (libre, restringido, etc.) En este sentido, la consultante señala que la publicación se realiza en una web corporativa, concretamente en el tablón virtual de anuncios. Al comprobar la accesibilidad a los datos obrantes en dicho tablón virtual, observamos que para acceder a la información sobre los cursos se exige una identificación de usuario y contraseña, por



lo tanto, el administrador de la página web ha fijado ya una cautela inicial importante para el acceso a la información, de tal forma que no pueda entrar cualquier persona. En todo caso, el sistema de acceso a esa página web deberá asegurar que sólo los interesados en el procedimiento puedan acceder a la información. Sólo con ánimo de ayudar podemos citar el criterio seguido por la Recomendación 2/2008, de 25 de abril de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en cuyo artículo 15.4 al regular una cuestión similar señala que únicamente los interesados en el procedimiento podrán acceder, exigiéndose como requisito indispensable la identificación y autenticación del ciudadano que realice dicho acceso mediante sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los incorporados al documento nacional de identidad u otros medios, como la introducción de una clave de acceso personalizada previamente asignada por la Administración con su correspondiente contraseña, la aportación de información sólo conocida por ambas partes, o mecanismos similares.

En cuanto a la cuestión de si pueden los datos de antigüedad o situación laboral del trabajador ser publicados, o dicho de otro modo, qué datos no pueden ser publicados, se trata de determinar si se cumple en estos tratamientos el principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.1 de la LOPD.

*“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”*

El hecho de que la publicación cuente con cobertura jurídica, no supone una habilitación en blanco para difundir cualquier tipo de información, sino que es necesario introducir el criterio de racionalidad en el manejo de datos, criterio insito en el principio de calidad.

A este respecto, según el escrito de consulta los datos objeto de publicidad son datos necesarios ya que constituyen criterios de valoración para decidir qué solicitudes son merecedoras de los cursos; por otra parte, la información aportada por dichos criterios no afecta a los datos especialmente protegidos del artículo 7 de la LOPD al no referirse a ideología, religión, creencias, afiliación sindical, raza, vida sexual o salud. Es importante el matiz puesto que estos datos gozan de un régimen reforzado respecto al principio básico de la necesidad de consentimiento. Así, el artículo 7.3 de la LOPD establece que

*“Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga la Ley o el afectado consienta expresamente.”*

Para los datos a los que se refiere el artículo 7.2 de la LOPD (ideología, afiliación sindical, religión y creencias) el criterio es aún más rígido al exigirse consentimiento expreso y escrito.

En relación con la publicación de estos datos, un informe de la Agencia Española de Protección de Datos, concretamente el informe 0152/2008, al examinar la licitud de la publicación de la lista de admitidos en los colegios públicos y privados



concertados, de manera desglosada de tal suerte que aparezcan datos de salud (datos relativos a la minusvalía), concluye con la necesidad de consentimiento expreso de los afectados, sin que pueda entenderse norma habilitadora el Decreto regulador correspondiente. En nuestro caso, teniendo en cuenta que los datos objeto de publicidad son los propios de los criterios de selección y que además ninguno de ellos es de los especialmente protegidos, a nuestro juicio, su publicación en la página web sería acorde con la normativa en materia de protección de datos. En cualquier caso, es preciso señalar que lo más respetuoso con el principio de calidad de datos, recogido en el artículo 4 de la LOPD sería que lo publicado fuesen las puntuaciones obtenidas por cada criterio y no la información concreta de los años de antigüedad de un candidato, su situación laboral, etc. De este modo se cumpliría la necesaria transparencia y publicidad, pudiendo facilitarse después al candidato que así lo solicitase, el acceso a expedientes determinados.

## II

La segunda cuestión que se somete al criterio de la Agencia es la relativa a la licitud de la notificación masiva vía email de la aceptación o rechazo de la solicitud, de tal manera que además de la información sustantiva, se pone en conocimiento de todos los notificados sus direcciones de correo electrónico corporativo, al no ser posible la notificación con copia oculta.

A este respecto, el dato aportado por la consultante de que la dirección de correo electrónico que se comunica es la dirección corporativa resulta crucial, puesto que este dato se incluye en lo que algunos autores denominan datos de contacto, datos que se encuentran expresamente excluidos de la aplicación de la normativa en materia de protección de datos.

Así, en el Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, se establece en el artículo 2.2 lo siguiente:

*“Este Reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.”*

En abono de la tesis de la exclusión existen diversos pronunciamientos de la Agencia Española de Protección de Datos, pudiéndose citar la Resolución de fecha 9 de mayo de 2006 que al referirse a tratamientos de datos del correo electrónico de empresa señala que *“se trata de direcciones institucionales de empresa que, por lo tanto, no tienen la consideración de dato personal, por lo que procede acordar el archivo de las presentes actuaciones previas de investigación”*.

Por ello, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas recogidas en el presente Dictamen, por el Director de la Agencia de Protección de Datos se adopta la siguiente



## **CONCLUSIÓN**

- 1.- La publicación en el tablón de anuncios de la página web de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea de la relación de admitidos a cursos de formación es acorde con la normativa en materia de protección de datos, en los términos recogidos en el presente informe.
- 2.- La comunicación a cada interesado de todas las direcciones de correo electrónico corporativas del resto de interesados no vulnera la normativa en materia de protección de datos.

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de abril de 2010